

Asunto C-95/24 [Khuzdar]ⁱ**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

6 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte di appello di Napoli (Tribunal de Apelación de Nápoles, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

6 de febrero de 2024

Procedimiento penal contra:

ATAU

RESOLUCIÓN

por la que se plantea una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Unión

(artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea)

La Corte di Appello di Napoli (Tribunal de Apelación de Nápoles), Sala especializada *ope legis* en medidas de prevención, [omissis]

[omissis]

en el procedimiento relativo a la orden de detención europea pasiva con arreglo a la Ley 69/05, promovido por la República Eslovaca contra:

ATAU, [omissis]

Vista la orden de detención europea de 5 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Comarcal de Dunajska Streda (Eslovaquia) para la ejecución de la sentencia penal condenatoria eslovaca n.º 3T/219/2009 de 23 de agosto de 2010, firme desde el 7 de septiembre de 2010, y ejecutoria, contra la persona buscada,

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

por la que se le condenó a una pena total de cinco años de prisión, íntegramente pendiente de cumplimiento;

[*omissis*] [procedimiento nacional]

OBSERVA

1. Hechos del procedimiento

El Estado miembro de la República Eslovaca emitió la orden de detención europea de 5 de octubre de 2015 para la ejecución de la sentencia penal condenatoria eslovaca n.º 3T/219/2009, de 23 de agosto de 2010, del Tribunal Comarcal de Dunajska Streda (Eslovaquia), firme desde el 7 de septiembre de 2010 y ejecutoria, contra la persona buscada ATAU (alias ATAU), por la que se la condenó a una pena total de cinco años de prisión, íntegramente pendiente de cumplimiento. La persona buscada fue hallada por la policía judicial en Italia el 19 de junio de 2023, por lo que se decretó la prisión provisional y se solicitó a esta Corte d'appello que examinara la entrega requerida por la República Eslovaca en virtud de la orden de detención europea. La persona buscada, en el procedimiento seguido ante esta Corte d'appello, declaró y acreditó que residía de forma legal y efectiva en Italia desde hacía más de cinco años y, en consecuencia, solicitó a esta Corte d'appello que denegara la entrega y ordenara la ejecución en Italia de la pena que le había impuesto la sentencia penal eslovaca, mediante el reconocimiento de dicha sentencia para su ejecución en Italia.

Con el fin de examinar esa petición, no manifiestamente infundada, la Corte d'appello solicitó a la República Eslovaca que cumplimentara el certificado especificando las garantías procesales aplicadas al condenado. Mediante escrito de 2 de noviembre de 2023, el Tribunal de Dunajska Streda respondió que el condenado no compareció personalmente en el proceso que concluyó con la sentencia condenatoria dictada contra él. No obstante, estuvo asistido y representado en el juicio por un abogado. Además, nunca recibió notificación de la fecha y del lugar de celebración del juicio, si bien tenía conocimiento del proceso pendiente contra él, puesto que fue detenido y se decretó su prisión provisional en Eslovaquia el 28 de septiembre de 2009 por el mismo delito, y el 15 de diciembre de 2009 fue puesto en libertad e internado en un campo de refugiados en territorio eslovaco, del que posteriormente, el 31 de diciembre de 2009 se fugó, sin regresar ni comunicar un domicilio a efectos de notificaciones, de modo que el tribunal eslovaco no pudo ya localizarlo ni notificarle la orden de comparecer en el juicio oral ante dicho tribunal. Por ello, el juicio oral se celebró sin la presencia del condenado, pues no fue posible localizarlo, aunque tenía conocimiento de la existencia del proceso, que se desarrolló con la asistencia y representación de un abogado defensor, y finalizó con una sentencia condenatoria de cinco años de prisión.

Dado que, en la situación actual, no parecen existir, salvo que se realicen indagaciones adicionales, otros motivos para denegar la entrega, esta Corte

d'appello debe comprobar si se cumplen los requisitos para denegar la entrega tras el reconocimiento de la sentencia condenatoria a efectos de ejecutar en Italia la pena de cinco años de prisión impuesta a la persona buscada, tal como solicitó esta.

2. Disposiciones de Derecho nacional italiano

El artículo 18 *bis*² de la de la legge n. 69 del 22.4.2005 (*Disposizioni per conformare il diritto interno alla decisione quadro 2002/584/GAI del Consiglio, del 13 giugno 2002, relativa al mandato d'arresto europeo e alle procedure di consegna tra Stati membri*) (Ley n.º 69, de 22 de abril de 2005, por la que se establecen disposiciones de adaptación del Derecho interno a la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros), en su versión aplicable *ratione temporis*, prevé que «si la orden de detención europea se ha emitido a efectos de la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad, la Corte d'appello podrá denegar la entrega de un nacional italiano o de una persona que resida o habite legal y efectivamente de forma continua en el territorio italiano desde al menos cinco años [...], a condición de que ordene que la pena o la medida de seguridad privativas de libertad sea ejecutada en Italia conforme al Derecho interno». A la luz de los documentos que obran en autos, no parece que pueda excluirse que concurren tales requisitos con respecto a ATAU (alias ATAU).

El artículo 24 del Decreto Legislativo n.º 161 del 07.9.2010 (*Disposizioni per conformare il diritto interno alla Decisione quadro 2008/909/GAI relativa all'applicazione del principio del reciproco riconoscimento alle sentenze penali che irrogano pene detentive o misure privative della libertà personale, ai fini della loro esecuzione nell'Unione Europea*) (Decreto Legislativo n.º 161, de 7 de septiembre de 2010, por el que se establecen disposiciones de adaptación del Derecho interno a la Decisión Marco 2008/909/JAI, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea) prevé que, en caso de que la Corte d'appello deniegue la entrega solicitada mediante una orden de detención europea basada en una sentencia penal condenatoria y ordene la ejecución de la condena en el territorio italiano, deberá, cuando se cumplan los requisitos, reconocer simultáneamente para su ejecución en Italia la sentencia penal condenatoria extranjera en la que se basa la orden de detención europea.

Por lo tanto, según la legislación italiana, la Corte d'appello, en caso de que decidiera denegar la entrega y ordenar la ejecución en Italia de la sentencia penal condenatoria extranjera, deberá reconocer dicha sentencia, con arreglo al Decreto Legislativo n.º 161 de 7 de septiembre de 2010, y únicamente podrá hacerlo cuando se cumplan los requisitos.

El artículo 13¹ⁱ del Decreto Legislativo n.º 161 de 7 de septiembre de 2010 [*omissis*] dispone que «la corte di appello denegará el reconocimiento de la sentencia condenatoria en cualquiera de los supuestos siguientes: [...] i) si el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución que ha de ejecutarse, salvo que en el certificado conste: 1) que, con antelación suficiente, fue citado en persona y, por tanto, fue informado del lugar y la fecha previstos para el juicio o que fue informado efectivamente al respecto por otros medios que permitan establecer sin lugar a dudas que tenía conocimiento de ello, y que fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia; o 2) que, teniendo conocimiento de la fecha prevista para el juicio, dio mandato a un abogado defensor, de su confianza o designado de oficio, que le asistió efectivamente en el juicio; o 3) que, tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, en el que tendría derecho a comparecer para que se examinara de nuevo el fondo de la imputación, incluida la posibilidad de presentar nuevas pruebas, declaró expresamente que no impugnaba la resolución o no solicitó un nuevo juicio ni interpuso recurso dentro del plazo establecido».

En el presente asunto, como se ha señalado anteriormente, la persona buscada nunca fue informada de la fecha y del lugar previstos para el juicio, tal como se dispone en el apartado 1; ni de la fecha señalada para el juicio, según se prevé en el apartado 2, ni tampoco recibió la información mencionada en el apartado 3. La República Eslovaca indicó, en efecto, que el imputado solo tenía conocimiento de que existía un proceso pendiente, pues fue detenido y permaneció en prisión provisional durante tres meses antes del inicio del juicio, y tras ser puesto en libertad se fugó sin dejar rastro, por lo que no fue posible informarle de la fecha y el lugar previstos para el juicio ni de que se dictaría una resolución incluso en caso de incomparecencia.

Por consiguiente, en el presente asunto, la Corte d'appello, si pretendiera denegar la entrega y ordenar la ejecución de la pena en Italia, no podría proceder a ello, ya que concurren al mismo tiempo los requisitos para denegar el reconocimiento de la sentencia.

Por otra parte, en lo que respecta a las garantías procesales inherentes a la orden de detención europea, el artículo 1^{1 bis} de la Ley n.º 69 de 22 de abril de 2005 [*omissis*], en su versión aplicable *ratione temporis*, dispone que «si se ha emitido a efectos de la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad impuestas al término de un proceso en el que el imputado no compareció personalmente, la orden de detención europea deberá contener la indicación de al menos una de las condiciones siguientes: [...] b) que el imputado, tras ser informado del proceso en su contra, estuvo representado en el juicio que concluyó con la mencionada resolución por un abogado defensor, designado por él mismo o de oficio».

Por tanto, debe concluirse que cuando el condenado ha sido informado del proceso pendiente contra él y ha sido asistido por un abogado defensor, está

permitida la entrega en ejecución de la orden de detención europea, mientras que no se permite el reconocimiento de la sentencia en el Estado de ejecución.

En efecto, puede realizarse la entrega en virtud de la orden de detención europea con la sola condición de que el condenado, asistido por un abogado defensor, haya sido informado simplemente de que existe un proceso pendiente contra él; en cambio, el reconocimiento de la sentencia en el Estado de ejecución se permite con la condición de que el condenado, asistido por un abogado defensor, haya sido informado de la fecha prevista para el juicio.

En virtud de estas normas, en el caso de autos, ATAU (alias ATAU) podría ser entregado a la República Eslovaca, ya que fue asistido por un abogado defensor y fue informado del proceso pendiente, pero Italia no podría denegar la entrega y ordenar la ejecución de la pena en Italia, aunque esta persona había residido efectivamente en el territorio italiano durante más de cinco años y lo había solicitado, dado que no se le informó de la fecha señalada para el juicio.

Se llegaría, por tanto, a la paradójica consecuencia de que el hecho de que la garantía procesal prevista a favor del condenado en materia de reconocimiento sea mayor que la garantía procesal prevista a su favor en materia de orden de detención europea no resulta favorable para él, sino perjudicial.

En efecto, en el caso de autos, ATAU (alias ATAU) no puede beneficiarse de la denegación de la entrega en virtud de su residencia efectiva durante cinco años en Italia puesto que, de modo paradójico, la garantía procesal dispensada por la República Eslovaca (información del proceso pendiente) es menor que la prevista para el reconocimiento de la sentencia (información de la fecha prevista para el juicio) que, si se le hubiera dispensado, habría permitido la ejecución de la pena en Italia tras la denegación de la entrega.

De este modo, la persona buscada perdería el derecho a cumplir la pena en el Estado de ejecución, no por haber recibido una garantía procesal mayor sino, paradójicamente, por habersele proporcionado una garantía procesal más reducida, sufriendo así indebidamente un doble perjuicio: en primer lugar, el proceso en rebeldía sin ser informado de la fecha prevista para el juicio y, a continuación, la entrega al Estado de condena, en lugar del cumplimiento de la pena en el Estado de ejecución, pese a concurrir los demás requisitos.

Este sistema, además, conduce a la conclusión paradójica de que la misma sentencia penal condenatoria no puede reconocerse en Italia para su ejecución, ya que la garantía procesal aplicada (información del proceso pendiente) es inferior a la prevista (fecha señalada para el juicio), pero permite la entrega al Estado de condena a efectos de ejecución. Así pues, en el mismo espacio jurídico europeo, se considera que la misma sentencia carece de la garantía procesal mínima para permitir su ejecución, pero presenta la garantía procesal mínima que hace posible la entrega a efectos de ejecución al mismo Estado de condena que dictó dicha sentencia concediendo al condenado una garantía menor.

Procede, pues, examinar esta conclusión a la luz de las normas del Derecho de la Unión, a fin de apreciar si este último puede interpretarse y aplicarse válidamente en el sentido de que es posible denegar la entrega, tras el reconocimiento de la sentencia a efectos del cumplimiento de la pena en el Estado de ejecución, aun cuando no exista la garantía procesal prevista para el reconocimiento de la sentencia, pero exista la garantía procesal prevista para la entrega en virtud de la orden de detención europea.

3. Disposiciones del Derecho de la Unión

El artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, prevé que la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución puede denegar la entrega cuando la orden se haya dictado a efectos de la ejecución de una pena y el condenado sea nacional o residente del Estado de ejecución o habite en él, a condición de que dicho Estado se comprometa a ejecutar él mismo la pena de conformidad con su Derecho interno.

El artículo 25 de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, prevé que, cuando la autoridad judicial del Estado de ejecución deniegue la entrega de conformidad con el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, deben aplicarse también las normas de la propia Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, en materia de reconocimiento a efectos de la ejecución penal.

El artículo 9 de la Decisión Marco 2008/909/JAI [omissis] dispone que «la autoridad competente del Estado de ejecución podrá denegar el reconocimiento de la sentencia y la ejecución de la condena en los siguientes casos: [...] i) según el certificado previsto en el artículo 4, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución, salvo que en dicho certificado conste que el imputado, con arreglo a otros requisitos procesales definidos en la legislación nacional del Estado de emisión: i) con suficiente antelación, fue citado en persona e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio [...], de tal forma que pueda establecerse sin lugar a dudas que el imputado tenía conocimiento del juicio previsto, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo y fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia; o ii) teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio; o iii) tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso —en el que tendría derecho a comparecer y volverían a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios—, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución

contraria a la inicial, declaró expresamente que no impugnaba la resolución o no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido».

Así pues, el Derecho de la Unión prevé expresamente que el reconocimiento en el Estado de ejecución de una sentencia penal condenatoria dictada en rebeldía está supeditado al requisito de que el condenado, asistido por un abogado defensor, haya sido informado al menos de la fecha prevista para el juicio. Esta disposición es la misma en el Derecho interno italiano.

La diferencia consiste en que, mientras que el Derecho interno italiano dispone, como se ha indicado antes, que, si no se cumple tal garantía procesal, el juez nacional «denegará el reconocimiento», el Derecho de la Unión prevé, en cambio, que en tal caso el juez del Estado de ejecución «podrá denegar el reconocimiento». Por consiguiente, mientras que con arreglo al Derecho italiano de transposición, la Corte d'appello está obligada a denegar el reconocimiento, conforme al Derecho de la Unión, la Corte d'appello tiene la facultad, pero no la obligación, de denegarlo.

Esta diferencia es esencial en el presente asunto. En efecto, con arreglo al Derecho italiano de transposición, no es posible reconocer la sentencia a efectos de su ejecución en Italia, puesto que ATAU (alias ATAU) no fue informado de la fecha prevista para el juicio y, por tanto, la Corte d'appello debe entregarlo a la República Eslovaca, aunque el condenado tenga derecho a cumplir la pena en Italia y así lo haya solicitado. Por el contrario, en virtud del Derecho de la Unión, que es la fuente de la legislación de transposición, el juez del Estado de ejecución dispone de la facultad discrecional de valorar si procede reconocer o no la sentencia penal condenatoria extranjera y, en caso afirmativo, denegar la entrega y ordenar la ejecución de la pena en Italia.

Por consiguiente, parece que la ley italiana de transposición del Derecho de la Unión en materia de reconocimiento de las sentencias penales condenatorias, tanto de forma directa como a través de una orden de detención europea, es contraria al Derecho de la Unión al establecer con carácter obligatorio, y no facultativo, la denegación del reconocimiento en caso de que no se hayan respetado las garantías procesales mínimas antes indicadas.

Por lo tanto, es preciso determinar si el Derecho de la Unión debe interpretarse y tiene validez en este sentido.

Por consiguiente, es necesario plantear una cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE.

4. Cuestión prejudicial

Se solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declare si las disposiciones combinadas de los artículos siguientes:

- artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002;
- artículos 9, apartado 1, letra i), y 25 de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008;

deben interpretarse en el sentido de que:

1. el juez del Estado de ejecución, al que se solicita el reconocimiento de una sentencia penal condenatoria y ejecutoria extranjera, tiene la facultad discrecional, y no la obligación, de denegar el reconocimiento de la sentencia, cuando conste que, en el proceso que concluyó con dicha sentencia, no se ofreció al imputado ninguna de las garantías procesales previstas en el artículo 9, apartado 1, letra i), de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008;
2. el juez del Estado de ejecución, al que se solicita ordenar la entrega en virtud de una orden de detención europea emitida para ejecutar una sentencia, cuando concurren conjuntamente los requisitos para ordenar la entrega del condenado al Estado de condena y los requisitos para denegar dicha entrega ordenando al mismo tiempo la ejecución de la pena en el territorio del Estado de ejecución, tiene la facultad de denegar la entrega, reconocer la sentencia y ordenar la ejecución de la misma en su territorio, aun cuando, en el proceso que concluyó con la sentencia reconocida, no se haya ofrecido al imputado ninguna de las garantías procesales previstas en el artículo 9, apartado 1, letra i), de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008.

[*omissis*] [indicaciones para la secretaría]

Nápoles [*omissis*]

[*omissis*]